Audiencia Nacional

AN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) Sentencia num. 423/2016 de 2 noviembre

JUR\2016\245934

IMPUESTOS ESTATALES CEDIDOS: PET. Y GASOL. VARIOS

Jurisdicción:Contencioso-Administrativa Recurso contencioso-administrativo 57/2016

Ponente: Excma. Sra. Begoña Fernández Dozagarat

AUDIENCIANACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000057/2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00057/2016

Demandante: OLEOICA EL TEJAR NUESTRA SEÑORA DE ARACELI, S.A.

Procurador: Da LOURDES FERNÁNDEZ-LUNA TAMAYO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: Da. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

SENTENCIANº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

Dª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el recurso contencioso administrativo número 57/2016, que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, ha promovido la entidad OLEOICA EL TEJAR NUESTRA SEÑORA DE ARACELI, S.A. representada por la procuradora Da Lourdes Fernandez- Luna Tamayo, contra la resolución del Tribunal Económico

Administrativo Central de fecha 3 agosto 2015 en materia de inadmisibilidad por razón de la cuantía; se ha personado la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado. Siendo ponente la señora Da BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT, Magistrada de esta Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la entidad OLEOICA EL TEJARNUESTRA SEÑORA DE ARACELI SA representada por la procuradora D^a Lourdes Fernandez- Luna Tamayo, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 3 agosto 2015.

SEGUNDO: Por decreto de fecha 9 febrero 2016 se admitió el precedente recurso y se reclamó a la Administración demandada que en el plazo de veinte días remitiese el expediente administrativo y realizase los emplazamientos legales.

TERCERO: Una vez recibido el expediente, por diligencia de ordenación se concedió a la parte recurrente el plazo de veinte días para que formalizase la demanda, y por diligencia de ordenación se dio traslado al Sr. Abogado del Estado para que contestase la demanda en el plazo de veinte días.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO

: La parte recurrente la entidad OLEOICA EL TEJAR NUESTRA SEÑORA DE ARACELI SCA impugna la resolución del TEAC de fecha 3 agosto 2015 que tiene su base en los siguientes hechos: La entidad OLEOICA EL TEJAR NUESTRA SEÑORA DE ARACELI SCA (14016729), con domicilio en Córdoba, Avda del Gran Capitán 46, 1°-3, interpone recurso de alzada ante el TEAC contra la resolución del Tribunal Regional de Andalucía de fecha 19 de diciembre de 2013 recaída en la reclamación número 41-08203-2011, promovida contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición dictado por la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Andalucía, por el concepto de Impuesto Especial sobre Hidrocarburos y sobre IVA asimilado a la importación e importe de 32.864'09€. El TEAC en su resolución señala que conforme al art. 35 RD 520/2005 (RCL 2005, 1069 y 1378) la cuantía no alcanza la suma de 150.000€. por lo que declara la inadmisibilidad del recuso. Contra esta resolución se interpone el presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO

: La parte recurrente en su demanda expone. Se le ha causado indefensión porque al notificarse la resolución del TEAR Andalucía no se le expuso que cabía recurso contencioso administrativo, por lo que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Y suplica que se tenga por formalizada la demanda interpuesta, y previos los trámites preceptivos, se dicte sentencia con revocación de la resolución impugnada por ser contraria a derecho, se anule la misma y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a esta resolución y se impongan las costas a la parte demandada.

El Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda se opuso a la estimación de la misma, solicitando la confirmación del acto recurrido.

TERCERO

: El RD 52072005 en el Artículo 35 señala:

- 1. La cuantía de la reclamación será el importe del componente o de la suma de los componentes de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945), General Tributaria, que sean objeto de impugnación, o, en su caso, la cuantía del acto o actuación de otra naturaleza objeto de la reclamación. Si lo impugnado fuese una base imponible o un acto de valoración y no se hubiese practicado la correspondiente liquidación, la cuantía de la reclamación será el importe de aquellos.
- 2. Cuando en el documento en el que se consigne el acto administrativo objeto de la impugnación se incluyan varias deudas, bases, valoraciones o actos de otra naturaleza, se considerará como cuantía de la reclamación interpuesta la de la deuda, base, valoración o acto de mayor importe que se impugne, sin que a estos efectos proceda la suma de todos los consignados en el documento.
- 3. En las reclamaciones por actuaciones u omisiones de los particulares, la cuantía será la cantidad que debió ser objeto de retención, ingreso a cuenta, repercusión, consignación en factura o documento sustitutivo, o la mayor de ellas, sin que a estos efectos proceda la suma de todas en el supuesto de que concurran varias.
- 4. Se consideran de cuantía indeterminada los actos dictados en un procedimiento o las actuaciones u omisiones de particulares que no contengan ni se refieran a una cuantificación económica.
- 5. En los casos de acumulación previstos en el ar-tículo 230 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la cuantía de la reclamación será la que corresponda a la de mayor cuantía de las acumuladas, determinada según las reglas de los apartados anteriores. A estos efectos, la acumulación atenderá al ámbito territorial de cada tribunal económico-administrativo regional o local o sala desconcentrada ."

Y en el art.36: " Cuantía necesaria para el recurso de alzada ordinario.

De acuerdo con el artículo 229 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , sobre las competencias de los tribunales económico- administrativos, podrá interponerse recurso de alzada ordinario cuando la cuantía de la reclamación, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, supere 150.000 euros, o 1.800.000 euros si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones. Si el acto o actuación fuese de cuantía indeterminada, podrá interponerse recurso de alzada ordinario en todo caso ."

En este caso la cuantía es de 32.864'09€, por consiguiente no alcanza la cuantía mínima de 150.000€.

La parte actora considera que ello es una equivocación del TSJ Andalucía pero el pie de recurso de la resolución del TEARA es el siguiente:

Contra la presente resolución podrá interponer recurso contencioso ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a 'contar desde el día siguiente al de notificación de esta resolución. Sin perjuicio del recurso de anulación establecido en el artículo 239.6 de la L.G.T 58/2003, que podrá interponerse en los casos expresamente señalados en este artículo, en el plazo de 15 dias, ante este Tribunal Económico-Administrativo Central.

Lo anterior no induce a ninguna equivocación, no se ha producido ningún error y por ello la resolución del inadmisibilidad del recurso de alzada es correcta.

Por lo expuesto, se desestima el presente recurso contencioso administrativo y conforme al

art. 139 LJCA (RCL 1998, 1741) se imponen las costas a la parte actora.

VISTOS Los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamo , en todas sus partes, el presente recurso número 57/2016, que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, ha promovido la entidad OLEOICA EL TEJAR NUESTRA SEÑORA DE ARACELI, S.A. representada por la procuradora Da Lourdes Fernández-Luna Tamayo, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 3 agosto 2015 en materia de inadmisibilidad por razón de la cuantía, de la que trae causa, a que se contrae la demanda, por ser la misma conforme a derecho, por lo que procede confirmarla en todas sus partes.

Se hace expresa imposición al pago de las costas causadas a la parte recurrente.

La presente resolución es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley Jurisdiccional justificando el interés casacional objetivo que presenta. Previamente deberá constituir un depósito por importe de 50 euros que ingresará en la cuenta de esta Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, abierta en BANESTO número 2856 0000 24, e indicando en los siguientes dígitos el número y año del presente procedimiento. Se aportará el correspondiente resguardo en el momento de su preparación de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.